

LEY XVII.—Union de la Superintendencia general de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 28 de Febrero de 1795.*

He determinado, para establecer el sistema de uniformidad y economía en la admistracion de todos los ramos que constituyen mi Real Patrimonio, y evitar los embarazos experimentados con la inútil y aun perjudicial distincion de empleos de unas mismas ó semejantes funciones, que desde hoy en adelante se considere la Superintendencia general de la Real Hacienda unida á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este Departamento, así como lo estan á los respectivos Ministerios de las Superintendencias generales de otros ramos, y la misma de Real Hacienda de Indias; observándose tambien en este caso la uniformidad que por tan justas causas está resuelta. Baxo este sistema, que es verdaderamente el que ha debido reynar en el gobierno de tan importante ramo de la administracion pública, no es necesario ni debe subsistir la Secretaría de la Superintendencia general de Hacienda ó de Rentas; y por lo mismo he venido en declarar, como declaro, su supresion, quedando solo los individuos precisos para la Secretaría de la Presidencia de Hacienda, que debe permanecer al lado del Gobernador de este ramo segun su instituto.

LEY XVIII.— La Jurisdiccion militar de Marina quede dependiente de su Ministerio de Estado; y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1800.*

Quando por mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798 tuve á bien mandar, que los Intendentes y demas Oficiales del Ministerio de Hacienda de Marina pasasen á las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, fué con el objeto de separar los negocios de ambos Ministerios, para que tuviesen sus operaciones un centro de unidad respectiva. Pero habiendo ocurrido varias dificultades acerca de la execucion de este sistema, quiero, que á fin de evitarlas quede desde ahora en los Oficiales del Cuerpo general de la Armada la Jurisdiccion militar de Marina en las provincias, con total independenciam de la administracion de caudales, depósitos, pagos y libranzas, que deberán correr en adelante por las Tesorerías de Ejército, Depositarias y Administraciones de Rentas, como se hace con respecto á los demas gastos relativos al

garle los expedientes y órdenes para firmarse, combinándolas con las que señalase el Ministro á los Directores para su despacho etc. Tambien se previno, que la Superintendencia de azogues y minas quedase agregada al Departamento de Hacienda de Indias, y suprimida la Secretaría de ella; corriendo á cargo del Director del ramo de Comercio lo relativo á minas de Almaden, y la contrata para la provision de azogues de Alemania; y al cargo de los otros dos Directores los asuntos de minas, segun los distritos de donde fueron, con todo lo relativo á provision de azogues.

Exército: entendiéndose unas y otras con los Intendentes, y Oficios de Cuentas y Razon, y estos con la Tesorería general, baxo el método que se prescriba por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda; retirándose por consecuencia á sus respectivos Departamentos los Ministros y Subdelegados que ahora se hallan en los destinos de las provincias, luego que sean reemplazados en ellos por los Oficiales de la Armada, como se contiene en el plan que se me ha propuesto: en el concepto de que, así como queda absolutamente dependiente del Ministerio de Estado de Marina el ejercicio de su Jurisdiccion militar, regentada en las provincias por Oficiales del Cuerpo general de la Armada, baxo la inmediata dependencia de los Capitanes Generales de los Departamentos, del mismo modo es mi voluntad, que todo lo económico y político de Marina, con la provision de sus empleos, corra al cuidado de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con puntual arreglo al tit. 1. de la ordenanza económica de 9 de Mayo de 1799, que prescribe los respectivos limites de ambos Ministerios.

LEY XIX.— El sistema administrativo y económico de la Real Armada y Contaduría de Marina se separe de la Secretaría de Hacienda, y restituya á la de Marina.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1802.*

El único objeto que me propuse en las variaciones del sistema administrativo y económico de mi Real Armada, y la agregacion de los Intendentes y demas individuos de la Contaduría de Marina baxo las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, segun se expresa en mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798, fué el deseo de mantener la mayor unidad posible en los principios del Gobierno. Pero como las dificultades y embarazos que ha ofrecido esta novedad en la práctica del servicio hayan demostrado palpablemente, que la verdadera unidad consiste en que todos los ramos de Marina tengan un centro comun, para que de este modo no se contradigan ni entorpezcan las providencias, ni se susciten disturbios perjudiciales al buen orden y desempeño de los armamentos, comisiones y otras materias pertenecientes á la parte militar de la Armada, de que es dependiente la económica; atendiendo asimismo á que en los nuevos reglamentos, que he mandado disponer, deberán quedar uniformados todos los ramos de ella, para que haya un sistema naval completo qual se necesita; he venido por tanto en resolver, que desde luego vuelvan las cosas al ser y estado que tenian ántes del Real decreto de 15 de Diciembre de 1798; quedando los Intendentes, Comisarios y demas individuos de Contaduría de Marina únicamente dependientes, como lo estaban, de la Secretaría de Estado y del Despacho de este ramo; y restableciéndose en todos los asuntos de su Cuenta y Razon el orden y método de la ordenanza de arsenales, interin que por los nuevos reglamentos no se fixe y establezca otro sistema: y á este fin declaro, que así el mencionado Real decreto, como la ordenanza

para el gobierno económico de la Real Hacienda de Marina de 9 de Mayo de 1799 formada con arreglo á él, han de considerarse desde esta fecha derogados, y sin fuerza ni valor alguno.

### TITULO VII.

#### DEL CONSEJO DE ESTADO (a).

LEY I.— Restablecimiento del Consejo de Estado, y extincion de la Junta Suprema.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 28 de Febrero de 1792.*

He venido en restablecer el ejercicio de mi Consejo de Estado del que me considero Presidente; y en que la Junta Suprema de Estado, creada en 8 de Julio de 1787 (1), cese conseqüentemente en el suyo. Pero teniendo por conveniente el dar á mi Consejo de Estado la consistencia importante á mi Real servicio, es mi voluntad, que todos los Secretarios de Estado y del Despacho por la naturaleza de sus empleos sean tambien individuos ordinarios del dicho Consejo: y que aquel cuyo fuere privativo el expediente de que se tratare, y por mi orden se llevare al Consejo, no tenga en él su voto deliberativo sino consultivo, esto es, de exponer su dictámen para instruccion y guia de los demas, contestando despues á las dudas y reparos que se les ofrecieren en el asunto, como instruido de él, por ser de su ramo. Para la direccion de mi Consejo de Estado declaro, que el título y destino de ser Decano de él queda á mi eleccion, sin estar adicto al mas antiguo; reservándome el nombrar para ello, bien sea alguno del mismo Consejo, ó bien otra persona en quien yo considerase concurrir las calidades convenientes. Para la asistencia al Consejo ocuparán sus asientos indistintamente, pero por su antigüedad, los Consejeros y los Secretarios del Despacho, como Ministros iguales, los unos por su plaza electiva y los otros por su destino. Para el ejercicio de mi Consejo de Estado señalarán en mis Palacios las salas necesarias, y en proximidad de mi habitacion para la mayor comodidad mia de asistir al Consejo quando me pareciere.

(a) Por el contexto de las únicas dos leyes que comprende este título, puede inferirse que el objeto que se tuvo en la formacion de este consejo de Estado fué el de ilustrar á S. M. sobre los negocios graves de gobierno. Como ni en estas leyes ni en ninguna otra de la Novísima se designan las atribuciones del Consejo, no podemos tampoco determinar hoy con la debida precision las autoridades y corporaciones en que hayan recaído las que este cuerpo tenia. Unicamente dirémos que declarado suspenso el consejo de Estado por virtud del R. D. de 24 de marzo de 1834, pasaron muchas de sus atribuciones al Consejo de Ministros, y otras se han dejado á cargo del Consejo Real, creado en 6 de julio de 1845.— Al primero corresponde resolver sobre todos los puntos de alto gobierno; pero en muchos casos tiene obligacion de oír al segundo, principalmente en todos los asuntos en que puede haber ó hay competencia entre los diversos ministerios.

(1) En Real decreto de 8 de Julio de 1787 resolvió S. M. que, ademas del Consejo de Estado, hubiese una Junta Suprema, tambien

LEY II.— Precedencia de los Consejeros de Estado á los Ministros de los demas Consejos, exceptuados sus Presidentes.

*El mismo en S. Lorenzo por decreto de 14 de diciembre de 1798.*

Siendo mi Consejo de Estado el de la mayor dignidad en la Corona, ya por el alto carácter de las personas que le componen, empezando desde la mia como su Presidente, ya por la importancia y sublimidad de las materias que en él se tratan, y con cuyas plazas efectivas y honorarias premio á los vasallos que mas se han distinguido en las carreras política, militar, y de las letras, y algunas veces á los Ministros de los otros Consejos; he resuelto, que para obviar las disputas que se han solido originar sobre la precedencia en los asientos, orden de votos y presidencia en los Tribunales en que se hallan Consejeros de Estado efectivos y honorarios, que siempre que asista á cualquiera de mis Consejos un Consejero de Estado en propiedad, presida á todos los demas de aquel, aunque sea él mismo individuo del propio Tribunal, y mas moderno que los otros: que gocen iguales prerogativas los Consejeros honorarios; entendiéndose siempre, que los han de preceder los propietarios, y que unos y otros, si concurren mas que uno, se han de arreglar por la antigüedad de sus nombramientos. Baxo tales principios declaro, que en todo Consejo Supremo, ó que no lo sea, Tribunales del Reyno, ú otra Junta ó Corporacion en que asista un Consejero de Estado en propiedad ú honorario, sea por encargo mio particular, sea por oficio, si fuese miembro de dichos Cuerpos, ó de qualquier modo que le corresponda voz y voto, le tenga ántes que los demas, igualmente que el asiento y la firma; presidiendo en todo con tal distincion, que aun los Capitanes Generales en mi Consejo de Guerra se han de sentar despues de ellos; entendiéndose siempre, que esta Presidencia no comprehende sobre los Presidentes ó Gobernadores de mis Consejos de Castilla é Indias, Decano del de Guerra, Inquisidor general, ó Gobernadores del de Ordenes y Hacienda, pues estos, hallándose formados en sus respectivos Cuerpos, deben siempre presidir á todos.

### TITULO VIII.

#### DE LAS CORTES Y PROCURADORES DEL REYNO (a).

LEY I.— Eleccion de los Procuradores de Cortes por las ciudades y villas de estos Reynos (b).

*D. Juan II. en Burgos año 1429 pet. 15.*

Los Procuradores que Nos enviáremos á llamar para

de Estado, ordinaria y perpetua, que se congregase una vez á lo ménos en cada semana; teniéndose en la primera Secretaría de Estado, y sirviéndole de constitucion fundamental una instruccion reservada, para que se tuviese presente en la misma Junta, y esta entendiéndose en todos los negocios que pudiesen causar regla general en qualquiera de los ramos pertenecientes á las siete Secretarías de Estado y del Despacho universal, ya fuese quando se formaran nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó ya quando se reformasen ó alterasen en todo ó en parte las antiguas.

las nuestras Cortes, ordenamos, que sean enviados tales quales las ciudades y villas de nuestros Reynos entendieren que cumple á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; y que libremente los puedan elegir en sus Concejos, tanto que sean personas honradas, y no sean labradores ni sembreros, y sean dos Procuradores, y no mas, de cada ciudad ó villa. (Ley 4. tit. 7. lib. 6. R.)

(a) La naturaleza y objeto de esta obra no nos permite entrar en un análisis filosófico y minucioso sobre la índole y carácter de nuestras antiguas Cortes. Ya en los discursos que preceden al Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla y Código de las Partidas hemos procurado dar una idea general de las antiguas asambleas nacionales, que cada vez fuéron perdiendo mas de su primitivo objeto, hasta el punto de quedar reducidas en los últimos tiempos á una mera fórmula. Aquellos de nuestros lectores que de seen estudiar á fondo materia tan importante, pueden consultar ademas de dichos discursos, la Teoría de las Cortes del Sr. Marina, y la Historia de las Cortes del Sr. Sempere, en cuyas obras encontrarán explicadas las vicisitudes por que ha pasado esta fuente tan preciosa de la legislación nacional.—En el día, y segun la Constitucion política que nos rige, las Cortes constituyen uno de los poderes públicos, y en ellas con el rey reside la potestad de hacer las leyes.—Véanse los títulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Constitucion de 1845, artículos 12 al 43.

(b) La forma de la eleccion de los diputados á Cortes, las cualidades que éstos han de reunir para poder ser elegidos, y las que tambien han de tener los electores, constituyen la ley Electoral que fué sancionada en 18 de marzo de 1846.

LEY II. — Eleccion de Procuradores de Cortes en casos de discordia; y presentacion de los electos.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 12.

Mandamos, que quando en la eleccion de los Procuradores de Cortes, que vinieren, hobiere discordia, que el conocimiento quede á nuestra merced, para lo ver y determinar qual ha de quedar; y que los Procuradores que así enviaren las dichas ciudades y villas á las nuestras Cortes, sean tenudos de se mostrar y presentar ante Nos, y despues á los otros Procuradores de nuestros Reynos que estuviere ayuntados, porque sean conocidos por todos. (Ley 6. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY III. — Prohibicion de cartas para venir á las Cortes por Procuradores determinadas personas.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 11., y año 447 pet. 62.; y D. Enrique IV. en Córdoba año de 455 pet. 6., y en Toledo año 462 pet. 37.

Mandamos, que ninguno sea osado de ganar cartas de ruego ni mandamiento, nuestras ni del Principe nuestro caro y amado hijo, ni de otro Señor ni persona alguna, para que personas señaladas vengán por Procuradores á las nuestras Cortes; y si algunos llevaren las tales cartas, por el mismo fecho pierdan los oficios que tuvieren en las dichas ciudades y villas, y que sean privados para siempre de ser Procuradores, porque las dichas ciudades libremente elijan y envíen los dichos Procuradores, segun se contiene en la ley ántes de esta; y que las tales cartas sean obedecidas y no cum-

plidas: y esto se entienda, salvo quando Nos, no á petición de persona alguna, mas de nuestro *proprio motu*, entendiendo ser así cumplidero á nuestro servicio, otra cosa nos pluguiere mandar y disponer. (Ley 5. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY IV. — Prohibicion de comprar las Procuraciones de Cortes; y pena del comprador y vendedor.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 62.

Porque nos ha seido fecha relacion, que algunos compran de otros las Procuraciones de Cortes, lo qual es cosa de mal exemplo; mandamos y ordenamos, que ninguno sea osado de comprar por sí ni por otro la tal Procuracion; y el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, y no la haya aquel año ni dende en adelante, y sea inhábil para la haber; y el que la vendiere, por el mismo fecho pierda el oficio que tuviere. (Ley 7. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY V. — Los Procuradores de Cortes no puedan ser reconvenidos en juicio durante su Procuracion, sino en los casos que se expresan (a).

D. Pedro en Valladolid año 1551 pet. 26.

Por quanto algunas veces mandamos llamar á Cortes á las ciudades y villas, que han de enviar á ellas y envían sus Procuradores, y algunos hacen algunas acusaciones, y mueven pleytos á los dichos Procuradores; mandamos, que las nuestras Justicias de la nuestra Corte no conozcan de las querellas y demandas que ante ellos dieren de los dichos Procuradores durante el tiempo de su Procuracion, fasta que sean tornados á sus tierras, ni sean apremiados á dar fiadores, y si algunos hobieren dado, sean sueltos: lo qual mandamos se guarde así, salvo por las nuestras Rentas, pechos y derechos, ó por maleficios ó contratos que en nuestra Corte hicieren, despues que á ella vinieren, ó si contra alguno hobiere seido ántes dada sentencia en causa criminal. (Ley 10. tit. 7. lib. 6. R.)

(a) Las únicas inmunidades que con arreglo á la Constitucion hoy vigente tienen los diputados y senadores, son la de que sean inviolables por las opiniones que emitan y votos que dén en el ejercicio de sus cargos, y la de no poder ser arrestados ni procesados sin previa licencia del respectivo cuerpo colegislador á que pertenezcan, á no ser cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no se hallen abiertas las sesiones, en cuyo último caso se les dará cuenta lo mas pronto posible para su conocimiento y resolucion.

LEY VI. — Aposentamiento de los Procuradores que vinieren á Cortes.

D. Juan I. en Burgos año 1579 pet. 5.

Mandamos, que á los nuestros Procuradores de las ciudades, y villas y lugares que á nuestras Cortes vinieren por nuestro mandado, sean dadas convenientes posadas en nuestra Corte. (Ley 7. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY VII. — Término, trato y aposentamiento que ha de darse á los Procuradores de Cortes.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 48.

Mandamos, que quando por nuestro mandado se hobiere de llamar á Cortes, que se dé término conveniente en que puedan venir los Procuradores á ellas; y que los Procuradores que así vinieren, sean bien tratados y aposentados, segun se contiene en otras leyes deste libro. (Ley 5. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY VIII. — Audiencia y respuesta que debe dar el Rey á las peticiones de los Procuradores de Cortes, ántes de acabarse estas.

Los mismos en Toledo año 1525 pet. 6.

Porque los Procuradores de Cortes, que vienen por nuestro mandado, procuran nuestro servicio y bien de nuestros Reynos, somos tenudos de los oír benignamente, y rescibir sus peticiones, así generales como especiales, y les responder á ellas, y los cumplir de justicia; lo qual estamos prestos de lo facer, segun fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores: y mandamos, que ántes que las Cortes se acaben, se responda á todos los capitulos generales y especiales que por parte del Reyno se dieren; y se den de ello las provisiones necesarias, como convenga á nuestro servicio, y al pro y utilidad de nuestros Reynos. (Ley 8. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY IX. — Las receptorías de los servicios se dén á los Procuradores de las Cortes en que se hicieren.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 35; y D. Carlos en Toledo año 525 pet. 26, y en Segovia año 532 pet. 115.

Mandamos, que quando quiera que se otorgare servicio que se nos haya de dar por nuestros Reynos, las receptorías del tal servicio se dén á los Procuradores de Cortes en que el servicio se ficiera, y no á otra persona alguna. (Ley 9. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY X. — No se lleven derechos á los Procuradores de Cortes, quando vinieren á dar cuenta de los servicios, y sacar sus finiquitos.

D.ª Juana allí; y D. Carlos en Valladolid año 518 pet. 71, y en Madrid año 28.

Por quanto tenemos proveida la receptoría de los servicios fechos en Cortes á los Procuradores de Cortes, y al cabo de los tres años vienen ó envían sus Procuradores á dar sus cuentas, y sacar sus finiquitos; por ende mandamos á los nuestros Contadores mayores de Cuentas, que brevemente las tomen, y que no les pidan ni lleven derechos de los finiquitos que les dieren, ni los consientan pedir ni llevar; y que se dén las cédulas acostumbradas sobre ello, para que las guarden so pena de privacion de los oficios. (Ley 12. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY XI. — Residan en la Corte dos Procuradores de Cortes, y entiendan en el encabezamiento general.

D. Carlos y D.ª Juana en las Cortes de Toledo de 1525 pet. 16, y en las de Valladolid año 548 pet. 8.

Mandamos, que para expedicion y execucion de lo otorgado á Nos en Cortes residan dos de los Procuradores de Cortes por el tiempo que fuere necesario; los quales Diputados ansimismo entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al encabezamiento general; y que los nuestros Contadores no les impidan en la administracion de sus oficios: y mandamos, que quando los dichos Diputados pidieren á los dichos nuestros Contadores alguna razon de cosa que esté en nuestros libros, para efecto del dicho su cargo, se la dén. (Ley 13. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY XII. — No se vendan las Procuraciones de Cortes; y los propietarios las sirvan por substitutos en caso de ocupacion legítima.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1660.

En 11 de este mandé remitir á la Junta de Asistentes de Cortes el decreto cuya copia va aquí, sobre que no se vendan ni enagenen las Procuraciones de Cortes, por las consideraciones que en él se contienen: despues he resuelto que, demas de lo referido en el dicho decreto, se despachen cédulas á todas las ciudades y villas de voto en Cortes para la observancia infalible de esta orden; añadiendo á las penas de la ley, que sobre esto mismo promulgó el Serenísimo D. Juan el II., las que pareciere convenir para asegurar su cumplimiento; y que se executen contra el comprador y vendedor que, despues de echadas las suertes, vendieren las dichas Procuraciones: con declaracion que el que, por tener puesto en mi servicio ú otra ocupacion legítima, no puede residir ni servir por su persona el Regimiento, y por esta causa le sirviere por substituto, pueda el propietario servir la Procuracion por su persona, ó por la del substituto á su eleccion; y tocándole la suerte, no ha de ser de los comprehendidos en esta prohibicion, por haber hecho el nombramiento del substituto ántes de haberse echado la suerte: y que se guarde y execute en estas Cortes y en las de adelante.

Copia del decreto. «Debiendo venir á las Cortes con los poderes de las ciudades los Procuradores que ellas hubieren elegido, ó por eleccion ó por suerte (segun la costumbre de cada una), la experiencia ha mostrado no se executa, por haberse dado lugar á que aquellos á quien ha tocado, la hayan cedido á otras personas, aunque no sean Regidores ni naturales de las mismas ciudades; de que han resultado inconvenientes que se deben atajar, por las negociaciones y tratos que en esto pueden hacerse por personas poderosas, que solicitan Procuraciones para sus fines particulares, y no para el beneficio público del Reyno, y de las mismas ciudades por quien vienen, que es lo principal porque yo debo mirar: y así resuelvo, que de ninguna manera se admitan los poderes de los Procuradores que envían las ciudades á estas Cortes, que tengo mandadas convocar,

no constando que son los mismos á quien hubiere tocado la suerte, ó hubiere sido elegido en primer lugar, donde se eligieren por nombramiento y no por suerte; con calidad que, si en alguno concurriere impedimento justo para no venir, vuelvan á echar suertes, ó nombrar segun su costumbre, como si no se hubieran echado primero; de forma que ahora y de aquí adelante inviolablemente vengan á servir estas Procuraciones los mismos originarios á quienes hubiese tocado la suerte ó nominacion, sin que con ninguna causa ni pretexto puedan transferirlas en otros extraños, ni en Regidores de las mismas ciudades, aunque ellas mismas lo consientan y dispensen. Y mando, que la Cámara no pueda dispensar en esta prohibicion, ni consultarme sobre ello por ninguna persona; porque conviniendo tanto la observancia de esta regla para el beneficio de la causa pública de las mismas ciudades, y buen gobierno de los negocios que en las Cortes se tratasen, no se debe alterar por ningun motivo. (Aut. 1. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY XIII. — Modo de proceder á la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia.

*D. Fernando VI. por resol. á cons. de 12 de Septiembre de 1752.*

Conformándome con lo que el Consejo me ha hecho presente, he venido en resolver, que en adelante para la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia, no se junten las ciudades, ó sus Diputados, como hasta aquí; sino que luego que el Virey tuviese la orden, despache juntamente con la Audiencia cartas circulares á las siete ciudades de aquel Reyno, para que, concediendo cada una los millones por seis años, y nombrando sus Diputados, se remitan á esta Corte las referidas nominaciones en la forma que las demas ciudades de Castilla; y en caso de tocar la suerte á aquel Reyno, salga de sus propuestos.

LEY XIV. — Creacion de una Plaza en Sala de Millones para las ciudades con voto en Cortes de Cataluña y Mallorca.

*D. Carlos III. en el Pardo por dec. de 2 de Febrero de 1767.*

La ciudad de Barcelona por sí, y en nombre de las demas ciudades de voto en Cortes del Principado de Cataluña y Reino de Mallorca me ha suplicado, que me dignase de crear una nueva Plaza en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, para que concurran al sorteo de ella las mismas ciudades de voto en Cortes de Cataluña y Mallorca, así como en el año de 1712 se concedió igual gracia para los Reynos de Aragon y Valencia; atendiendo á que la calidad de voto en Cortes las constituye parte del Reyno, y que, aunque no concurren al pago del impuesto de millones como las ciudades de Castilla, pagan otros con distintos nombres, que vienen á ser equivalentes. Condescendiendo con esta instancia por las razones en que se funda, y porque el Principado de Cataluña y Reyno de Mallorca se esmeran cada dia en hacerse mas dignos de mis Reales piedades; he venido, conformándome con el dictámen de

la Cámara, en crear la referida Plaza en la Sala de Millones para las ciudades de voto en Cortes de Cataluña y Mallorca, en los mismos términos que la que se concedió para las de Aragon y Valencia.

LEY XV. — Voto de los Diputados del Reyno en Sala de Unica Contribucion, extensivo á todas las provincias en que se establezca.

*El mismo en S. Ildefonso por dec. de 3 de Octubre de 1770.*

Por decreto de 4 de Julio de este año resolvi el establecimiento de la Unica Contribucion de las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, y por otro del mismo dia mandé, que en la execucion de todo lo resuelto en el primero entendiase el Consejo de Hacienda en Sala separada con el nombre de Unica Contribucion: y para conservar á los Reynos, y á la Diputacion de ellos que ántes asistia en la Sala de Millones, en las prerogativas, honores y funciones de que han usado en virtud de Reales cédulas de los Reyes mis predecesores, tuve por bien mandar, que ademas de los nueve Ministros que nombré para formar la nueva Sala, asistiesen en ella los actuales Diputados del Reyno, y los que les sucediesen, con voto cada uno solo en los negocios que se tratasen y ocurrieren pertenecientes á las ciudades y Reynos que representen. La Diputacion á su voz y nombre me ha expuesto, que ninguno de los miembros de que se compone ha representado Provincia y Reyno en particular, y que ántes bien todos han votado indistintamente en los asuntos correspondientes á Sala de Millones; y me ha pedido, que me sirva mandar, que se observe la misma práctica en todos los que se ofrezcan en la Sala de Unica Contribucion subrogada en su lugar. Enterado de esta súplica, para dar esta prueba al Reyno y su Diputacion del grande aprecio y singular amor y confianza que me merecen, he venido en conceder sin otro exámen á los Diputados del Reyno, que asistieren al Consejo en Sala de Unica Contribucion, el voto que solicitan, con ampliacion á todas las provincias en que se ha de establecer, sin la limitacion que contienen los decretos expedidos, que derogo en esta parte, y no en mas; bien persuadido de que, léjos de dilatar el despacho de los negocios, concurrirán con el mayor zelo y cuidado á su breve expedicion (1).

LEY XVI. — Del sorteo para la Comision de Millones entre las ciudades y villas de voto en Cortes, quando el sorteo resulte impedido de servirla.

*D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Sept. de 1789, y cédula de 27 de Marzo de 1790.*

Siendo repetidos los recursos al mi Consejo sobre aprobacion de las cesiones de las suertes de Comisa-

(1) Por orden del Consejo circulada á los Intendentes en 15 de Enero de 74 se previno, que á los Diputados del Reyno residentes en la Corte se les tenga presentes, y contribuya con todos los emolumentos y regallas que les corresponden como Regidores de sus respectivas ciudades.

Y por Real resolucion de 9 de Septiembre de 777 se concedió á los Reynos la honra de asistir como testigos por medio de sus Diputados á los partos de Personas Reales.

rios de Millones en casi todos los sexénios, fundados en no poderlas servir los que tocaba por su avanzada edad ú otros motivos; he resuelto, que siempre que en el sorteo que se executa en las ciudades y villas de voto en Cortes, recaiga la suerte en algun individuo que tenga justos motivos para no servir personalmente la Comision de Millones, se sortee otro del mismo Cuerpo que pueda ejecutarlo; no admitiéndose ni incluyéndose por ningun motivo ni pretexto, en el sorteo general que se hace en mi Corte, sino aquellos sugetos que hayan logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos.

LEY XVII. — Sorteo de la Plaza de ausencias de la Diputacion general de los Reynos entre los pueblos de voto en Cortes.

*El mismo por resol. á cons. de 15 de Julio de 1789 y cédula de 10 de Abril de 790.*

He venido en mandar, que la Plaza de ausencias se sortee entre todas las ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragon; y que una de las supernumerarias quede para sortearse en lo sucesivo entre las ciudades de dicha Corona, reservándose las otras dos para las de Castilla y Leon únicamente (2).

## TITULO IX.

### DE LOS EMBAXADORES.

LEY I. — Eleccion para Embaxadores de estos Reynos en naturales de ellos.

*D. Carlos en Valladolid año 1525 pet. 78, en Toledo año 525 pet. 3, y en Madrid año 528 pet. 2.*

Por quanto nos fué suplicado, que tuviésemos por bien que los Embaxadores que fuesen á nuestro muy Santo Padre, y á otros Príncipes, á negociar y contratar sobre cosas que tocasen á estos nuestros Reynos, sean personas naturales de ellos, fasta agora Nos lo habemos hecho así, y de aquí adelante siempre escogemos personas naturales para este efecto, quales convengan á nuestro servicio y bien de nuestros Reynos. (Ley única tit. 8. lib. 6. R.)

LEY II. — Prohibicion de despensas en las casas de los Embaxadores.

*D. Felipe IV. en Buen-Retiro á 28 de Febrero de 1655, y 26 de Agosto de 62; la Reyna Gobernadora en 1.º de Octubre de 675; D. Carlos II. en 28 de Junio de 685; el Consejo en 25 de Enero 698; y D. Felipe V. á consulta de 16 de Noviembre de 702.*

Para atajar las muchas quejas é instancias que el Reyno

(2) En Real orden de 25 de Febrero de 1797 á consulta de la Diputacion de los Reynos mandó S. M., que con arreglo al sistema de esta cédula sortee la Corona de Aragon y Castilla para la quinta Plaza de Diputado de ausencia, entrando en el sorteo de esta última Corona las quatro provincias, y guardando la forma que cada una ha observado en iguales casos: que queden reducidos á dos los tres Diputados supernumerarios que ántes se sorteaban por la Corona de Castilla: y que el tercero sea en lo sucesivo de las quatro provincias de Aragon.

y Villa me hicieron sobre las despensas el año de 1645, se ajustó con el Nuncio y Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros que copiosamente se les dan para que tengan cerradas las suyas, y en ellas no se venda á nadie cosas de comer ni de beber: y habiéndose representado varias veces, que no se cumple lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció dar en razon de ello recados míos á los Embaxadores de banco que al presente aquí residen, y han respondido, ejecutarán mi Real voluntad en cerrarlas; y así entiendo lo han hecho: y habiéndose dado á entender, que gustan comprar en la Plaza los géneros y regalos, es mi voluntad, que la Sala de Alcaldes, Semaneros y Alguaciles de Repeso, proveidas mis Casas Reales, hagan despues vender á los proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que así se execute con la puntualidad y atencion que se debe á las personas que representan: y asimismo se pregone de nuevo, que no haya despensas, con penas rigurosas así en los despenseros como en los que compraren en ellas, executándolas sin excepcion de personas: y la execucion de lo referido se encargue á todos los Alcaldes de mi Casa y Corte en sus quarteles, ordenándoles den cuenta de ello. (Aut. 2. tit. 8. lib. 6. R.) (1).

LEY III. — Los Ministros de Justicia puedan pasar con las varas levantadas delante de las casas de Embaxadores.

*D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Julio de 1665.*

He resuelto, que los criados de Embaxadores no embaracen á los Ministros de Justicia el exercicio de ella hasta las puertas de las casas de sus amos; y así delante de las casas de Embaxadores y otros Ministros públicos han de poder pasar con las varas levantadas. (Aut. 3. tit. 8. lib. 6. R.)

LEY IV. — Modo de practicar diligencias judiciales con los criados de Embaxadores; y prohibicion de tener tratos y comercios.

*D. Carlos II. en Madrid á 20 de Junio de 692, y á 21 de Abril de 697.*

No se practiquen diligencias judiciales con los criados de los Embaxadores y otros Ministros públicos Enviados de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente, y esto lo participará ántes á mi Real Persona. Dese orden á la Sala, para que cele sobre que los Embaxadores y Ministros extrangeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio. (Aut. 4 y 5. tit. 8. lib. 6. R.)

LEY V. — Inteligencia de la inmunidad de las casas de Embaxadores; y prohibicion de nombrar estos Alguaciles y Escribanos.

*D. Felipe V. en Madrid á 25 de Diciembre de 1716 á consulta de 9 de Noviembre de 715.*

He resuelto, por lo que toca á la extension de inmu-

(1) En 25 de Enero de 1698 mandó el Consejo á la Sala de Alcaldes de Corte executar esta ley: y en 16 de Noviembre de 702 mandó S. M. cerrar las botillerías y despensas de los Embaxadores, y las de casas de Grandes y particulares. (Remis. única tit. 8. lib. 6. R.)